
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Del 8 de octubre de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Cristina Estela Almonte Marte.

Abogados: Licdos. José Orlando García M., Kilvio Sánchez Castillo y Alberto Reyes Zeller.

Recurrido: Garaje Hispano, C. por A.

Abogados: Lic. Bienvenido A. Ledesma y Licda. Yudelka Alt. Polanco.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Estela Almonte Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1783033-1, domiciliada y residente en la calle Casimiro de Moya, Edif. Gynaka VII; Apto. 402, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. José Orlando García M., Kilvio Sánchez Castillo y Alberto Reyes Zeller, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8, 059-0015886-5 y 031-0033754-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Yudelka Alt. Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0289141-3, abogado de la recurrida Garaje Hispano, C. por A.;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Inclusión de Herederos) en relación a las Parcelas núm. 137-A-1 á 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de abril de 2008, la sentencia núm. 2008-0036, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por el Dr. Soto Jiménez, se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, además el pedimento carece de los elementos constitutivos a los fines de inadmisión; **Segundo:** En cuanto al sobreseimiento planteado por el Lic. Ledesma, el mismo se rechaza, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge la instancia de fecha 14/10/05, instrumentada por los Licdos. René Omar García y Diosmerys Rojas Joaquín, quienes actúan en representación de los señores Luis Manuel Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte, Porfirio Veras Mercedes y Juan José Paulino, en relación a las Parcelas núms. 137-A-1 hasta 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia del 6 de noviembre de 2007, por los Licdos. René Omar García, Alicia Yadira Almonte y Orlando García; **Quinto:** Se ordena la exclusión de la señora Flerida Garrido del presente proceso; **Sexto:** Se declara nulo el proceso de deslinde de la Parcela 137-B, aprobado en fecha 11 de septiembre de 1996, por el mismo estar superpuesto a las Parcelas 137-A-1, 137-A-2, 137-A-3, 137-A-4, 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, parcelas estas deslindadas y aprobadas en fecha 7 de octubre de 1983; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Guzmán y/o Garaje Hispano de las Parcelas 137-A-1, 137-A-2, 137-A-3, 137-A-4, 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa de La Vega; **Octavo:** Se mantiene con todo vigor y consecuencias jurídicas el deslinde practicado sobre la Parcela núm. 137-A, resultado las Parcelas núms. 137-A-1 á la 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa La Vega” (sic); b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 8 de Octubre del 2008, la sentencia incidental núm.20081309, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamento en que “los recurrentes no notificaron dichos recursos a la concluyente en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 80 y 81 y sus párrafos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic), por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y co-recurrida), fundamentado en que “los recurrentes no solo se limitan a no notificar a la concluyente, sino también a los demás co-recurridos, señores Luis Manuel Almonte Marte, Manuel De Jesús Almonte y Juan José Paulino, violando con esto el principio de indivisibilidad” (sic), por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; **Tercero:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y co-recurrida), fundamento en la “falta de interés de la recurrente señora Flerida Josefina Garrido” (sic); por ser improcedente e infundado jurídicamente; **Cuarto:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-recurrida), fundamentado en que “la señora Flerida Josefina Garrido, no formó parte en la instancia de primer grado que culminó con la sentencia recurrida” (sic), por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; en consecuencia, se fija una nueva audiencia para conocer el fondo de esta litis, para el día jueves, que contaremos a trece (13) del mes de noviembre del año 2008, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, en la sala de audiencias de este tribunal; **Quinto:** Se ordena, la notificación de esta decisión por acto de alguacil a las partes envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogado”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69, párrafo séptimo (7mo.); 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 80 párrafo 1ero., de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y el artículo 8 ordinal 2, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación Principio de

Indivisibilidad y Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, la recurrente en el desarrollo de sus medios reunidos por su vinculación y para una mejor solución en el presente caso, indica en síntesis como agravios los siguientes: a) que el Tribunal Superior de Tierras incurre en las violaciones indicadas en el memorial de casación al considerar como buenos y válidos los actos de notificación de los recursos de apelación nums. 78/2008 y 212/2008 de fecha 21 de mayo del 2008, realizado por los Ministeriales Víctor Porfirio Fernández y Fermín Liz Rodríguez, respectivamente, a requerimiento de la parte hoy recurrida, la razón social Garaje Hispano C. por A., toda vez, de que dichos actos se notifica a una parte de los recurridos en apelación en domicilio desconocido incluyendo a la parte hoy recurrente Cristina Estela Almonte Marte, no obstante reposar en el expediente las direcciones tanto de la hoy recurrente como de su abogado apoderado y sus números telefónicos; que estas violaciones traducidas en violación al derecho de defensa se verifican, ya que el legislador ha estipulado en el artículo 69, inciso 7mo., que debe ser notificada la demanda o recurso en primer término al lugar actual donde reside el intimado, siendo citado o intimado como último recurso mediante el procedimiento excepcional de domicilio desconocido;

Considerando, que la parte recurrente en su exposición hace constar que de la lectura del acto núm. 212/2008 que contiene la notificación del recurso de apelación, se comprueba que el alguacil no cumplió con el procedimiento de investigación requerida para realizar la intimación a la parte hoy recurrente en casación, todo lo contrario, procede en primer término a notificar por domicilio desconocido sin agotar el procedimiento obligatorio de efectuar una serie de investigaciones previas a los fines de remitir el acto al domicilio del intimado, siendo un requerimiento constante, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como un procedimiento imprescindible;

Considerando, que esta situación se comprueba, según indica el recurrente, en los documentos que conforman parte del expediente y donde reposan las direcciones de las partes, tales como: a) La instancia de aquiescencia a la instancia introductiva de la litis de fecha 14 de octubre del año 2005, depositada ante la secretaría del tribunal de primer grado en fecha 15 de marzo del 2006; b) escrito ampliatorio de conclusiones ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, de la señora Cristina Estela Almonte Marte; c) El oficio núm. 347 de fecha 5 de Enero del 2007, dirigido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, al Director General de Mensuras Catastrales, en solicitud de inspección de la parcelas envueltas en litis, donde consta el domicilio de la señora Cristina Estela Almonte Marte y demás partes y co-recurridos en apelación; d) Telegrama-Nacional núm. 02207 de fecha 13 de febrero del 2007, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde al igual se verifican las direcciones de las partes en la presente litis; y que sin embargo, no obstante reposar las direcciones en el expediente contentivo de la litis, fueron notificados en domicilio desconocido a parte de los co-recurridos incluyendo a la parte hoy recurrente, señora Cristina Estela Almonte Marte, quien tuvo que participar como interviniente voluntaria en el recurso de apelación, por lo que con toda esa información no era necesario hacer uso del procedimiento excepcional de la notificación por domicilio desconocido, incurriendo en las violaciones indicadas, así como contraviniendo a los principios que gobiernan el debido proceso de ley;

Considerando, que la parte recurrente, en la continuación de sus alegatos, informa que la Corte a-qua, no obstante tener esa información actuó con ligereza al momento de ponderar la eficacia y validez del acto núm. 212/2008, mediante el cual la razón social Garaje Hispano C. por A., notifica el recurso de apelación, al considerarlo como bueno y válido; que, por otra parte la Corte a-qua además actuó bajo criterio e interpretación errada, según alega el recurrente, al hacer constar en sus motivaciones en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la hoy co-recurrida señora Luigina López Caamaño, quién no notificó el recurso de apelación a la contraparte, que la falta de notificación del recurso no es una formalidad sustancial, ya que ni la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establecen sanciones al respecto, cuando es un principio constitucional establecido en el artículo 8, ordinal 2, letra J, que manda a respetar el procedimiento de ley, a los fines de garantizar el derecho de defensa, y así también está establecido en la ley inmobiliaria misma, que en caso de oscuridad, ambigüedad o deficiencias será supletorio el derecho común, y en el presente caso, se aplica el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que ordena, entre otras cosas, el

emplazamiento a la persona intimada, debiendo ser notificada a persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; por consiguiente, razona el recurrente, al no cumplir Garaje Hispano C. por A. y la señora Luigina López Caamaño con la notificación de sus respectivos recursos de apelación, de conformidad con lo que establece la ley inmobiliaria, el Código de Procedimiento Civil y la propia Constitución, le han impedido a la parte hoy recurrente defenderse del contenido de los mismos; que asimismo, sostiene el recurrente, que al no observar estos requerimientos de ley y no declarar inadmisibile el recurso de apelación, la Corte a-qua con su sentencia violó el artículo 80 párrafo I, de la Ley de Registro Inmobiliario, artículo 8, literal J, numeral 2 de la Constitución, artículos 68 y 69, párrafo 7mo., 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para finalizar con sus alegatos la parte recurrente expone que la sentencia hoy impugnada viola el principio de indivisibilidad y de contradicción de motivos, ya que la razón social Garaje Hispano, C. por A., como parte recurrente en apelación se limitó a notificar el recurso al Licenciado Porfirio Veras Mercedes, en su domicilio y en cuanto a los demás co-recurridos mediante el procedimiento excepcional de domicilio desconocido, bajo las condiciones antes indicadas; que, en tal sentido habiendo otras partes y sólo ser eficaz la notificación realizada al Lic. Porfirio Veras Mercedes, la Corte a-qua debió rechazar el recurso de apelación por el principio de indivisibilidad; que, por otra parte entiende el recurrente, que existe en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras contradicción de motivos, al establecer el criterio de que la no notificación no está sancionada por la ley y el reglamento, razón por la cual ni siquiera se refirió a la interposición del recurso interpuesto por Luigina López Caamaño, en lo que respecta a la violación de este principio de indivisibilidad; por lo que entiende que existe una contradicción y se hace necesario definir de manera clara y precisa si es condición sine quo non la notificación o no del recurso;

Considerando, que se advierte del examen de la sentencia hoy impugnada, con relación a los medios de inadmisión presentados, en síntesis, los motivos siguientes: a) Que, dicho Tribunal Superior de Tierras expresa en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la señora Luigina López Caamaño, en recapitulación expresa que no hay constancia en el expediente de notificación a los recurridos mediante acto de alguacil; y que si bien es una formalidad requerida por la ley que su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del recurso, no es menos cierto que es criterio de dicho tribunal de alzada que la falta de notificación del recurso no es una formalidad sustancial, ya que ni la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, establecen sanciones en ese aspecto; que asimismo, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Garaje Hispano, C. por A., indica la Corte a-qua que este interpuso su recurso dentro del plazo de 30 días, notificando en la forma indicada por la ley por acto de alguacil, por lo que, al ser la finalidad de la notificación del recurso, el conocimiento del mismo, y una forma de garantizar el legítimo y sagrado derecho de defensa, y verificarse que los recurridos (en apelación) han tenido oportunidad de defenderse y plantear medios de inadmisión, procedió a rechazar los mismos;

Considerando, que, asimismo hace constar el Tribunal Superior de Tierras sobre el medio de inadmisión fundamentado en el principio de indivisibilidad de la demanda, que en virtud del acto núm. 212-2008, de fecha 21 de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, fueron notificados en domicilios desconocidos el recurso de apelación a los demás recurridos, por desconocerse los domicilios de dichos señores, según consta en el acto más arriba indicado, y esto debe ser creído hasta inscripción en falsedad, por lo que procedió a rechazar dicho medio;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que en el expediente creado de la instrucción de la litis, reposan documentos tales como los oficios núms. 347 y 02207, de fechas 5 de Enero y 13 de febrero del 2007, respectivamente, que contienen los nombres, direcciones y números telefónicos, de las siguientes personas: Licdo. Porfirio Veras Mercedes, Calle 2, esquina 4 de Marzo, Residencial Gamundi, La Vega; Sr. Luis Almonte, Urbanización Atlántica Km 10 ½ , Carretera Sánchez, Calle 1, edificio Milán apto. 101, Santo Domingo; Sra. Estela Almonte, Calle 9, Residencial Anthony núm. 4, 102, Mirador Norte, Distrito Nacional; Sr. Manuel Almonte, Calle 4 de Marzo esquina Cherito Batista, Residencial Gamundi, La Vega, República Dominicana; Sr. Ramón Guzmán, Garaje Hispano, Avenida 27 de Febrero núm. 54, frente al Palacio de los Deportes, Santo Domingo, República Dominicana; entre otros; que también, consta la

instancia de fecha 20 de noviembre del 2007, recibida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contentiva del escrito de conclusiones de la señora Estela Almonte Marte, representada por el Lic. José Orlando García M., donde se hace constar el domicilio de la recurrente ante dicho tribunal, identificado como calle Casimiro de Moya, Edificio Gynaka VII, apartamento 402, del Sector de Gazcue, Santo Domingo;

Considerando, que asimismo, se comprueba, que el alegado acto núm. 212-2008, de fecha 21 de Mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual los Licdos Bienvenido A. Ledesma T., Yudelka Alt. Polanco en representación de la razón social Garaje Hispano C. Por A., debidamente representada a su vez por el Lic. Ramón Guzmán Reyes, notifican su recurso de apelación a los señores Manuel de Jesús Almonte Marte, Luis Almonte Marte, Estela Almonte Marte y Juan José Paulino, en domicilio desconocido, realizando los traslados al Tribunal Superior de Tierras y por ante el Procurador Fiscal de Santiago, quien la visara y sellara;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras desestimó las pretensiones de los hoy recurrentes, relativas a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la razón social Garaje Hispano C. por A., bajo motivaciones parcialmente erróneas y carentes en parte de pertinencia jurídica, al considerar que no existe sanción a la no notificación del recurso en materia inmobiliaria; que, es de derecho que la admisibilidad o no del recurso de apelación se circunscribe al cumplimiento o no de la notificación del mismo, entre otros aspectos, porque este procedimiento es el que garantiza que el mismo llegue al conocimiento de la parte recurrida y pueda ésta preparar su defensa, todo en cumplimiento de lo que establece nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 4, sobre la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso y la realización de un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y respeto al derecho de defensa; así como también, los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, relativos a los emplazamientos;

Considerando, que si bien como establece la sentencia hoy impugnada, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, no prevén de manera expresa sanción con respecto a la notificación, la misma lo hace en cuanto al no cumplimiento del depósito de ésta en el plazo de los 10 días, indicado en el artículo 80, párrafo I, pero no así en cuanto a la inexistencia o la irregularidad del acto mismo, que ciertamente no se estipula en dicha legislación la sanción a aplicar; situación que sí está regulada por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 456, y por la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a las nulidades de los actos de procedimiento; que, el Derecho Inmobiliario reconoce el carácter supletorio del derecho común, en virtud del principio VIII, de la misma Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece lo siguiente: "Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines"; por tanto, los jueces de dicha jurisdicción deben verificar el cumplimiento o no de este requisito y establecer las consecuencias jurídicas del mismo, conforme la naturaleza del asunto; que, en tal sentido, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la señora Luigina López Caamaño, en fecha 23 de mayo del año 2003, los jueces como garantes del debido proceso debieron ordenar de oficio la regularización del mismo o en su defecto disponer la sanción correspondiente; que al no establecerlo así, bajo el criterio errado de la no sanción y al no ser notificada a la recurrida los medios en el que se fundamentó el mismo, dejaron desprotegida en su derecho de defensa a la parte gananciosa en primer grado, por lo que la Corte a-qua inobservó lo previsto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por Garaje Hispano, C. por A., se ha comprobado que si bien el acto atacado núm. 212/2008, de fecha 21 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, ciertamente se omitieron formalidades sustanciales en el recurso interpuesto por Garaje Hispano, C. por A., por ser su instancia contentiva del recurso, realizada en domicilio desconocido, también es cierto que la parte recurrida compareció y no justificó con exactitud el agravio ante los jueces de la apelación, lo que evidentemente cae en las previsiones descritas en el artículo 37, párrafo, de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, que establece que: "la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invocó pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trata de una formalidad substancial o de orden público"; y en la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que

modifica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 43, que expresa como sigue: “En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; por lo que al ejercer su derecho de defensa y presentar sus medios de inadmisión en tiempo oportuno, cualquier situación de indefensión o irregularidad fue subsanada, desapareciendo la causa de la inadmisibilidad planteada, y en consecuencia y por añadidura la indicada violación al principio de indivisibilidad, permitiendo a los jueces de fondo, fallar como lo hicieron sin que se configure los vicios argumentados;

Considerando, que por otra parte, al existir varios recurrentes y recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia dictada en primer grado, la Corte a-qua, luego de la ponderación de los medios de inadmisión planteados, no podía, contrariamente a lo expuesto por los hoy recurrentes, declarar el recurso inadmisibile, toda vez que si bien uno de ellos no fue notificado, existe otro recurso abierto, que fue declarado regular y bueno, bajo las motivaciones antes indicadas; por consiguiente, procede desestimar los alegatos en cuanto a los medios de casación planteados, relativos al recurso de apelación interpuesto por la razón social Garaje Hispano, C. por A., y casar por los motivos antes indicados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza Parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Estela Almonte Marte, contra la sentencia Incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 8 de octubre del 2008, en relación a las Parcelas núms. 137-A-1 a 137-A-5, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en los aspectos descritos conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena la comunicación y tramitación del presente caso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido parcialmente, tanto la parte recurrente como la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.